

Legislación Nacional

LEY 20930 MINERÍA Día de la minería. Institución sanc. 30/9/1974; promul. 7/11/1974; publ. 14/11/1974 Art. 1.– Declárase capital nacional de la minería a la provincia de Jujuy. Art. 2.– Institúyese como día de la minería el 7 de mayo. Anualmente en dicha fecha se celebrará en la ciudad de San Salvador de Jujuy, la fiesta nacional de esta actividad. Art. 3.– Con carácter obligatorio, los organismos de la Nación, los provinciales y empresarios y obreros que lo deseen, actuantes en la actividad minera, se reunirán anualmente en la provincia que al efecto se determine, con la finalidad de tratar el siguiente temario: a) Evaluación del desarrollo de la actividad minera del país. b) Comportamiento de la legislación promocional y de los organismos y medios destinados a la exploración y explotación de los recursos mineros argentinos; c) Análisis y proposiciones para un mejor logro de los objetivos de la política minera nacional y una más amplia participación provincial y privada en la ejecución de la misma. La primera reunión anual posterior a la promulgación de la presente ley, se celebrará en la ciudad de San Salvador de Jujuy, entre los días 1 a 7 del mes de mayo. En dicha reunión se fijará la fecha y lugar de la próxima y así sucesivamente. El Poder Ejecutivo invitará a los Gobiernos provinciales a adherirse a la presente ley. Art. 4.– La Subsecretaría de Minería de la Nación coordinará con el Gobierno de la provincia sede de la reunión anual, el cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Art. 5.– Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán atendidos por la Subsecretaría de Minería de la Nación con la colaboración de los demás organismos nacionales actuantes en la actividad minera. Art. 6.– Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Art. 7.– Comuníquese, etc. Allende – Lastiri – Cantoni – Lavia